

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión número 01960/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00057/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Por favor anexar a esta solicitud CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO o CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA SSC), CEDULAS PROFESIONALES Y TITULOS de los siguientes trabajadores públicos, según sea el caso: 1.- Presidente Municipal (Títulos y cedulas profesionales de carrera y Maestría respectivamente) 2.-Sindico: Titulo y cedula profesional de carrera profesional de la Licenciatura en Derecho 3.- Secretario del Ayuntamiento: Titulo y cedula profesional de su carrera magisterial 4.- Primer Regidor: Titulo y

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cedula profesional de su carrera Magisterial 5.- Director de Obras públicas: Titulo y cedula profesional de su carrera de Arquitectura 6.- Director de Tesorería: Titulo y cedula profesional de su carrera económico-administrativa 7.- Director de Contraloría : Titulo y cedula profesional de su carrera económico-administrativa 8.- Presidenta del DIF Municipal: Titulo y cedula profesional de su carrera 9.- Director de seguridad pública: Certificado de confianza emitido por el Gobierno del Estado de México (Centro de Control de Confianza SSC) 10.- Director de Desarrollo Económico: Titulo y cedula profesional de su carrera económico-administrativa Gracias por su pronta respuesta." [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día trece de junio del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuesta en la cual señala medularmente que se han tenido diversas fallas en el sistema de internet, y que puede ser consultado lo solicitado en la página IPOMEX del sujeto obligado y sobre las certificaciones refiere que no le han sido entregadas a sus titulares.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01960/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"No proporciona la INFORMACIÓN PUBLICA solicitada. Favor de apoyar INFOEM. Gracias. Estas Alcalde de ZACUALPAN no entiende que es empleado públicos (empleado de todos nosotros) y maneja recursos públicos a los que se les debe

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dar la máxima publicidad y transparencia. Solicito honestidad inmediata ante lo anterior descrito.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No proporciona la INFORMACIÓN PUBLICA solicitada. Favor de apoyar INFOEM. Gracias. Estas Alcalde de ZACUALPAN no entiende que es empleado públicos (empleado de todos nosotros) y maneja recursos públicos a los que se les debe dar la máxima publicidad y transparencia. Solicito honestidad inmediata ante lo anterior descrito.” [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, las partes no adjuntaron información alguna en la instrucción, decretándose el cierre de la misma en fecha tres de agosto de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO o CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA SSC), CEDULAS PROFESIONALES Y TITULOS *de los siguientes trabajadores públicos, según sea el caso:*

- 1.- Presidente Municipal (*Títulos y cedulas profesionales de carrera y Maestría respectivamente*)
- 2.-Sindico: *Titulo y cedula profesional de carrera profesional de la Licenciatura en Derecho*
- 3.- Secretario del Ayuntamiento: *Titulo y cedula profesional de su carrera magisterial*

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4.- *Primer Regidor: Titulo y cedula profesional de su carrera Magisterial*

5.- *Director de Obras públicas: Titulo y cedula profesional de su carrera de Arquitectura*

6.- *Director de Tesorería: Titulo y cedula profesional de su carrera económico-administrativa*

7.- *Director de Contraloría : Titulo y cedula profesional de su carrera económico-administrativa*

8.- *Presidenta del DIF Municipal: Titulo y cedula profesional de su carrera*

9.- *Director de seguridad pública: Certificado de confianza emitido por el Gobierno del Estado de México (Centro de Control de Confianza SSC)*

10.- *Director de Desarrollo Económico: Titulo y cedula profesional de su carrera económico-administrativa Gracias por su pronta respuesta." [Sic]*

Como se advierte de la solicitud de información, el hoy recurrente hace referencia a diez servidores públicos de los cuales pide su título y cédula profesional o certificado emitido por El Instituto Hacendario del Estado de México o el Centro de Control de Confianza del Estado de México según corresponda.

Lo anterior fue atendido por el sujeto obligado, el que se limitó a señalar que derivado de la época de lluvias se han tenido múltiples problemas con la red de internet en el municipio y que referente a los certificados aún no han sido entregados a los titulares que por ley requiere certificación, y respecto al título y cédula profesional señala que no es posible entregar la información requerida debido a que son datos personales,

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

remitiendo así, al portal IPOMEX donde puede consultar la profesión de los servidores públicos que solicita.

Bajo ese orden cronológico, el particular mediante el sistema electrónico interpone el recurso de revisión en el que manifiesta su disenso sobre la negación de proporcionar lo requerido, circunstancias suficientes que permiten el estudio del sumario para estar en posibilidad de resolver sobre la posible afectación al derecho fundamental ejercido.

No escapa a la óptica de este Resolutor, que si bien el particular no fundamenta y motiva su causa de pedir, es decir un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida² y la afectación que genera el sujeto obligado con el acto emitido, ello no es óbice para que se deseche el recurso de revisión ya que en la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho, contemplándose en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local y vigente una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes, máxime que de la leyes aplicables no se exige el patrocinio de un

² Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10^a) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

profesionista en derecho para accionar la prerrogativa en estudio y los medios de impugnación en la materia.

Por ende, en los motivos de inconformidad medularmente refiere: "...no proporciona la información pública solicitada...", manifestación que permite a este Órgano Revisor estudiar todos y cada uno de los requerimientos solicitados y las actuaciones en obran en el expediente para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la información que no se entregó en respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que desde este momento se subsanan las deficiencias en la queja para proceder al estudio íntegro del expediente en los términos ya expuestos, garantizando el derecho de acceso a la información bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

Bajo esa orden de ideas, se advierten parcialmente fundados y subsanados en su deficiencia los agravios planteados por el particular, y por ende suficientes para modificar la respuesta impugnada, tomando como referencia las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Ello es así, ya que el recurrente, ya que si bien no se esgrimió líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida³, no es menos cierto que la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho, contemplándose en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local y vigente una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes, máxime que de las leyes aplicables no se exige el patrocinio de un abogado para accionar el derecho en estudio y los medios de impugnación en la materia; así, en los motivos de inconformidad medularmente refiere *que no se proporcionó la información solicitada*, agravio que permite a este Órgano Revisor estudiar todos y cada uno de los requerimientos solicitados y las actuaciones en obran en el expediente para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la información que no se entregó en respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que ha lugar a subsanar las deficiencias en la queja para proceder al estudio íntegro del expediente en los términos ya expuestos, garantizando el derecho de acceso a la información bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

Asimismo, como es de advertirse de acuerdo a la solicitud de información la misma no es completamente clara, toda vez que en el rubro se advierte que solicita el

³ Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2^a. J/1 (10^a) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

certificado de control de confianza, el que expide el Instituto Hacendario del Estado de México así como títulos y cédulas profesionales de todos los servidores públicos que enuncia en su solicitud, y en líneas posteriores ya es específico en qué documentos requiere, por lo que derivado de una interpretación amplía al derecho tutelado en correlación con la solicitud de información, se toma como referencia la primera manifestación del recurrente, ya que no obstante la imprecisión y falta de requerimiento de aclaración, ello le es imputable al sujeto obligado, ya que no realizó el trámite correspondiente para estar en posibilidad de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos; no obstante ello no es impedimento para que en uso de la figura procesal precitada en el párrafo anterior, se subsane cualquier deficiencia y se garantice adecuadamente el derecho accionado con la máxima divulgación de la información en términos de la normatividad aplicable.

Como se hizo referencia al inicio del Considerando que nos ocupa, se requiere información de diez servidores públicos los cuales por cuestión de método se pueden estudiar en su conjunto de manera individual.

Así las cosas, por lo que hace a *los puntos de la solicitud identificados con los números 1, 2, y 4 correspondientes al Presidente Municipal, Síndico y Primer Regidor.*

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es necesario señalar que el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar toda la información relacionada con sus servidores públicos, pues ésta se encuentra relacionada directamente con sus atribuciones y con el ejercicio de recursos públicos que deben ser del conocimiento y escrutinio de los particulares, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de información relativa a su formación académica, experiencia profesional y laboral con la que cuentan los servidores públicos a que se hace referencia en la solicitud de información.

Conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública, tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos documentos que permitan tal fin; no obstante, no se cuenta con fuente obligacional firme para que los servidores públicos ya sea Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, esto es así ya que al ser servidores públicos que toman posesión del cargo a través de elecciones populares periódicas, no tienen la obligación de ostentar o satisfacer algunos requisitos académicos definidos para ejercer sus funciones, por lo que únicamente basta con que la población por medio del sufragio así lo establezca.

Manifestaciones que se robustecen con lo expuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal:

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

Asimismo, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, tal es el caso del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, no obstante que ha quedado demostrado que no existe fuente obligacional de que los servidores públicos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) acrediten algún grado de estudios en específico, este Órgano Revisor en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y aunado a que no existió negación por el sujeto obligado sobre el requerimiento, éste deberá entregar el título y cedula profesional de la Licenciatura respectiva y la correspondiente al grado de maestría del Presidente Municipal, y por lo que hace al Síndico y Primer Regidor el título y cédula profesional correspondiente, y en el supuesto de que no se cuente con dicha información bastará con que así lo manifieste el sujeto obligado al dar contestación.

Respecto al *punto número 3 correspondiente al Secretario del Ayuntamiento* se advierte que los numerales aplicables de la Ley Orgánica Municipal, en específico el 92 señala:

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

[...]

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en queinicie sus funciones.

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo la interpretación del presente arábigo, se encuentra una condicionante para que deba contarse con el título profesional de educación superior, como lo es que tenga más de ciento cincuenta mil habitantes el municipio que nos ocupa o que sea cabecera distrital; mismas que no se actualizan en el presente ya que se cuenta con una población notoriamente inferior a la requerida por ley y de acuerdo al Plano Condensado Estatal Distrital que muestra la totalidad de los distritos federales electorales que integran un estado, las cabeceras distritales, así como los municipios que conforman cada distrito, el Municipio de Zacualpan no es Cabecera distrital, por lo que no puede ser exigible al Secretario del Ayuntamiento el título profesional.

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad en el supuesto de que cuente con el título y cedula profesional correspondiente deberá entregarlo en su versión pública, caso contrario bastará que así lo manifieste.

Por lo que hace al certificado emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México, se advierte que la Ley Orgánica Municipal contempla a los puestos públicos que requieren dicha certificación para el ejercicio del encargo, tales como Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Tesorero, Contralor, y Director de Desarrollo Económico, tal y como lo refieren los artículos aplicables del ordenamiento en cita, se contempla la temporalidad en que los servidores públicos deben contar con la referida certificación, la cual es dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inician funciones, lo que permite colegir que de acuerdo a la Administración Municipal

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en transcurso, ésta inició el primero de enero de la presente anualidad, feniendo así los seis meses hasta el treinta de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, la respuesta del sujeto obligado es en razón que no cuentan aún con la certificación, lo que se presume veraz, ya que a la fecha de solicitud – *20 de mayo 2016*– aún no había transcurrido el término referido, no obstante bajo el principio de máxima publicidad y con el motivo de no retrasar el derecho accionado por el particular, es evidente que al momento que se le hace del conocimiento la presente notificación ya debe contar con ella, por lo que deberá entregar las certificaciones de los servidores públicos que se enuncian en el presente fallo.

Por lo anterior, se acredita que al contar con la obligación de poseer el referido certificado, se debe entregar al particular por medio del sistema electrónico bajo lo anterior precisado.

En relación a los requerimientos de los *puntos 5, 6, 7, y 10 correspondientes al Director de Obras Públicas, Tesorero, Contralor, y Director de Desarrollo Económico*, se cuenta con la siguiente reglamentación.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

[...]

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Lo anterior, permite a este órgano Colegiado presumir que la información debe existir, por así establecerlo una Ley que reglamenta el actuar del sujeto obligado que nos ocupa, por lo que sin más manifestación superflua sobre dicha imperativa legal, deberá

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entregarse el título profesional de los servidores públicos en versión pública, y en su caso las cédulas profesionales correspondientes.

Asimismo, como se observa de los artículos antes trascritos ocurre lo mismo respecto a las certificaciones emitidas por el Instituto Hacendario el Estado de México, teniéndose por reproducidas las manifestaciones antes referidas como si a la letra se insertaren con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, ordenando la entrega de las certificaciones de los servidores públicos que se ha hecho mención.

Ahora bien, *respecto al punto 8 sobre la Presidente del Sistema Municipal DIF*, el título y cédula profesional en términos de las leyes aplicables, no es un requisito indispensable para ejercer el cargo, siendo aplicable el artículo 32 de la ley de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas,

Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Como se advierte del numeral en cita, para todo titular de las unidades administrativas u Organismos auxiliares le es aplicable este catálogo de requisitos para el desempeño del empleo, y por lo que respecta al titular del Organismo Descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia, es evidente que puedo o no contar con un título profesional en una materia en específico.

De lo anterior, este Resolutor en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información ordena al sujeto obligado a entregar el título y cédula profesional de la Presidenta del Organismo DIF en versión pública, y sólo en el supuesto de que no cuente con éstos bastará con que así lo manifieste, en términos de lo ya expuesto.

Como último apartado, el correspondiente al *número 9 de la solicitud es referente al Director de Seguridad Pública* del cual su estudio se aborda de la siguiente manera.

Por cuanto hace al título y cédula profesional se cuenta con la siguiente reglamentación aplicable:

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley Orgánica Municipal

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los ayuntamientos;*
- II. Los presidentes municipales;*
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y*
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.*

Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

[...]

IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal o del servidor público que realice esta función;

[...]

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

[...]

VII. Proponer al ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;

Como se advierte de la fuente normativa que regula al sujeto obligado por cuanto hace a los titulares de las unidades administrativas y en específico al Director de Seguridad Pública no se requiere la posesión de algún grado académico para el desempeño del encargo, toda vez que basta que lo proponga el Presidente del Municipio y lo apruebe el Ayuntamiento para que sea nombrado como Titular del área de Seguridad Pública Municipal, no obstante, bajo el principio de máxima divulgación de la información, se ordena la búsqueda y entrega del título y cédula profesional del Director de Seguridad pública, y sólo en el supuesto de que no cuente con ello, bastará con que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento.

Por lo que respecta, a la certificación por el centro de control de confianza, se advierte que el Sujeto Obligado debe poseer dicha información en razón de los siguientes argumentos de derecho inmersos en la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

[...]

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

[...]

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

[...]

XVIII. Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

Artículo 111.- El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 114.- La certificación que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las instituciones de seguridad pública del Estado de México reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación

Así las cosas, se advierte que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, con la finalidad de reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, cuyo objeto es acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública y que cuenta con el conocimiento, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del encargo.

Manifestaciones anteriores, que resultan ser de interés público, lo cual beneficia a la sociedad su divulgación y conocimiento, por tratarse de figuras policiacas encargadas de la seguridad pública.

Por ende, de acuerdo a la normatividad a que se ha hecho referencia, se debe entregar el certificado emitido por el centro de control de confianza a favor del Director de

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Seguridad Pública del Sujeto Obligado, en el entendido que si como lo refiere el sujeto obligado no cuentan con él, deberá emitirse la declaratoria de inexistencia correspondiente, toda vez que como se advierte de los arábigos antes transcritos es uno de los requisitos indispensables para el desempeño del encargo, por lo que la simple manifestación de no contar con él no basta para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información accionado por el hoy recurrente.

En sustento a lo anterior, se demostró dicha obligatoriedad de contar con la certificación aludida, por lo que permite referir en el presente fallo que en el supuesto de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, o por cualquier motivo no se cuente con dicha información como lo hace valer el sujeto obligado, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, ya que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones debía generar, poseer o administrar la información y en el supuesto de que no se encuentre, el comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos dicha información, arábigos aplicables de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, que a la letra esgrimen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

⁴ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Por lo que en ese supuesto de que no se cuente con la información solicitada en el punto que nos ocupa, deberá notificar la declaratoria de inexistencia en los términos ya expuestos.

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es insoslayable para este Resolutor hacer referencia, que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que **debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales**, por ende de la información que se ponga a disposición su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, fotografía en títulos y cédulas profesionales, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad,

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Correlativo a ello, no existe sustento alguno por el cual el sujeto obligado haya negado la información por contener datos personales, toda vez que la Ley contempla la generación de versiones públicas donde se supriman datos de carácter clasificado en términos de ley, como lo son los datos personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y subsanados en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01960/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se,

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00057/ZACUALPA/IP/2016 por resultar parcialmente fundados y subsanados en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEY y en versión pública:

1. *Título y cédula profesional, así como el correspondiente al Grado de Maestría del Presidente Municipal.*

En el supuesto de que no se cuente con dicha información, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al dar cumplimiento.

2. *Títulos y cédulas profesionales del Síndico y Primer Regidor.*

En el supuesto de que no se cuente con dicha información, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al dar cumplimiento.

3. *Título y cédula profesional del Secretario del Ayuntamiento, así como el Certificado emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el supuesto de que no se cuente con el título y cédula profesional, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al dar cumplimiento.

4. *Títulos y Cédulas profesionales del Director de Obras Públicas, del Tesorero, Contralor y Director de Desarrollo Económico, así como los Certificados emitidos por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

En el supuesto de que no se cuente con las cédulas profesionales, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al dar cumplimiento.

5. *Título y Cédula profesional de la Presidente del Organismo Descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia.*

En el supuesto de que no se cuente con dicha información, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al dar cumplimiento.

6. *Título y Cédula profesional del Director de seguridad Pública, así como el certificado emitido por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.*

En el supuesto de que no se cuente con el título y cédula profesional, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al dar cumplimiento.

Para el caso, que derivado de la búsqueda exhaustiva no se encuentre el certificado en mención, deberá emitir la declaratoria de inexistencia en términos de la normatividad aplicable.

7. *Asimismo, el acuerdo de clasificación que respalte la versión pública de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los*

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás
normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de la ley aplicable.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur José Guadalupe Luna Hernández
Comisionada Comisionado
(Rúbrica). (Rúbrica).

Javier Martínez Cruz Zulema Martínez Sánchez
Comisionado Comisionada
(Rúbrica). (Rúbrica).

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01960/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR